



Resolución No. CSJCOR23-60
Montería, 8 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00048-00, 23-001-11-01-001-2023-00050-00, 23-001-11-01-001-2023-00052-00, 23-001-11-01-001-2023-00054-00 y 23-001-11-01-001-2023-00056-00

Solicitante: Dra. Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Mijail Miranda Villar

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 25 de enero de 2023 y repartidos al despacho ponente el 26 de enero de 2023, la doctora Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. – Regional Antioquia, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- 1) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Delsy Del Carmen Díaz Tapia, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00029-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00048-00**).
- 2) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Elcy del Carmen Doria Ballesta, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00182-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00050-00**).
- 3) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Rafael Barrera Cogollo, radicado N° 23-417-40-89-001-2005-00332-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00052-00**).
- 4) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Liney Patricia Melendez Pérez, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00224-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00054-00**).
- 5) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Porfiria Florez, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00097-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00056-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Delsy del Carmen Díaz Tapia, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00029-00:**

“El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Elcy Del Carmen Doria Ballesta, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00182-00:**

“El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia. En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución.

A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al

Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Rafael Barrera Cogollo, radicado N° 23-417-40-89-001-2005-00332-00:**

“El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución.

A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Liney Patricia Melendez Pérez, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00224-00:**

“El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Porfiria Florez, radicado N° 23- 417-40-89-001-2017-00097-00:**

“El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ23-33 del 27 de enero de 2023, fue dispuesto: Acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/01/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 02 de febrero de 2023, el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00048-00:

“Revisado el libro radicator del año 2016, el radicado consecutivo N° 23417408900120160002900 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Delsy del Carmen Doria Ballesta. La última actuación registrada, dio por terminado el proceso y actualmente se encuentra en archivo inactivo. Decisión notificada mediante estado, por lo que las partes tuvieron conocimiento en término de la decisión proferida por éste Despacho.”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00050-00:

“Revisado el libro radicator del año 2017, el radicado consecutivo N° 23417408900120170018200 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Petroit Balbutin Guida. La última actuación registrada, en el expediente digital en OneDrive, es auto mediante el cual se decretan medidas cautelares.

(...)

Es decir, se solicita vigilancia administrativa de un proceso inexistente con los datos suministrados.”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00052-00:

“Sea lo pertinente aclarar, que antes del año 2008 éste despacho judicial conocía de asunto penales de manera exclusiva, y constitucional de manera especial, por lo que no existe la radicación 2005-00332. A pesar de lo anterior, se procedió a revisar los libros índices y radicadores del año 2008, cuando se modificó la especialidad del despacho en promiscuo, y no se encontró proceso alguno con las partes en mención.

Es decir, se solicita vigilancia administrativa de un proceso inexistente con los datos suministrados.”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00054-00:

“Revisado el libro radicator del año 2016, el radicado consecutivo N° 23417408900120160022400 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Liney Patricia Melendez Pérez, el cual se encuentra archivado, por haber sido terminado por la figura del desistimiento tácito. Decisión notificada mediante estado, por lo que las partes tuvieron conocimiento en término de la decisión proferida por éste Despacho.”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00056-00:

“El referido proceso se encuentra vigente, y en fecha 31 de enero del año en curso, se procedió a dar trámite a la petición de reconocimiento de apoderado judicial, dando reconocimiento al togado Cesar Gonzalo Solórzano Riaño en los términos expuestos en el memorial poder presentado. Es del caso anotar, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, en sus diferentes especialidades, conoce más de 1.300 causas, y en lo humanamente posible no puede desatender ninguna causa, por centrar la atención en una sola.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00048-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Delsy Del Carmen Díaz Tapia, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00029-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria consiste en que, presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, no ha resuelto el memorial de sustitución procesal elevado el 28 de abril de 2022.

Al respecto, el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, comunicó que revisado el libro radicator del año 2016, el radicado consecutivo N° 23-417-40-89-001-2016-00029-00 corresponde al proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Delsy del Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Carmen Doria Ballesta. Indica que la última actuación registrada, dio por terminado el proceso y que actualmente está en archivo inactivo, decisión notificada mediante estado, y expresa que las partes tuvieron conocimiento en término de la decisión proferida por el juzgado.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez 1° Promiscuo Municipal de Loricá, bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado y archivado.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00050-00

En consideración al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Elcy del Carmen Doria Ballesta, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00182-00, la solicitante manifiesta que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Loricá no ha emitido pronunciamiento alguno frente al memorial del 28 de abril de 2022, en el que solicitó la sustitución procesal.

El doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Loricá, expuso que, revisado el libro radicador del año 2017, el radicado consecutivo N° 23-417-40-89-001-2017-00182-00 corresponde al proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Petroit Balbutin Guida. Que la última actuación registrada, en el expediente digital en OneDrive, es el auto mediante el cual decretan medidas cautelares.

Apunta, que fue presentada la solicitud de vigilancia administrativa sobre un proceso inexistente con los datos suministrados.

Teniendo en cuenta lo expresado por el funcionario judicial, no existen circunstancias de mora judicial; toda vez, que el radicado del proceso no corresponde al solicitado por la peticionaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la usuaria.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00052-00

En el proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Rafael Barrera Cogollo, radicado N° 23-417-40-89-001-2005-00332-00, la solicitante alega que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Loricá no ha resuelto la petición de sustitución procesal que presentó el 28/04/2022.

El doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, expuso que, antes del año 2008, ese despacho conocía de asuntos penales de manera exclusiva, y constitucionales de manera especial, por lo que no existe la radicación 2005-00332. No obstante, informa que procedió a revisar los libros índices y radicadores del año 2008, cuando fue modificada la especialidad del despacho en promiscuo, y que no fue encontrado proceso alguno con las partes en mención.

Por lo tanto, aclara que fue solicitada vigilancia administrativa de un proceso inexistente con los datos suministrados.

Teniendo en cuenta lo expresado por el funcionario judicial, no existen circunstancias de mora judicial; toda vez, que el radicado del proceso no corresponde al solicitado por la peticionaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00054-00

Respecto al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Liney Patricia Melendez Pérez, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00224-00, la profesional que representa la entidad ejecutante afirma que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lorica no ha resuelto la solicitud de sustitución procesal que formuló el 28 de abril de 2022.

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, puso de presente que, revisado el libro radicador del año 2016, el radicado consecutivo N° 23-417-40-89-001-2016-00224-00 corresponde al proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Liney Patricia Melendez Pérez, el cual advierte que está archivado y terminado por la figura del desistimiento tácito, decisión notificada mediante estado, por lo que las partes tuvieron conocimiento en término de la decisión proferida por esa célula judicial.

Es por ello que, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por el servidor judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

2.2.5. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00056-00

En consideración al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Porfiria Florez, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00097-00, la solicitante asevera que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Loricá no ha resuelto la petición de sustitución procesal contenida en el memorial de 28 de abril de 2022.

El doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Loricá, adujo que, el referido proceso se encuentra vigente, y que el 31 de enero del año en curso, procedió a dar trámite a la petición de reconocimiento de apoderado judicial, dando reconocimiento al togado Cesar Gonzalo Solórzano Riaño en los términos expuestos en el memorial de poder presentado.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro el término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo la circunstancia planteada por la usuaria al emitir el proveído del 31 de enero de 2023; por lo que, esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Loricá, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno del juzgado frente a las solicitudes presentadas en estos procesos por la parte ejecutante, con las formalidades del caso y que erija la procedencia o improcedencia del reconocimiento de personería jurídica del respectivo abogado sustituto; esta Judicatura instará al funcionario judicial encausado, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

Por otra parte, con relación a la peticionaria, el uso indiscriminado de la vigilancia judicial como mecanismo para obtener decisiones o gestionar el trámite de los procesos sin previa verificación de la situación de los expedientes, vulneraría el derecho a la igualdad con relación a los demás usuarios de la administración de justicia que requieran esta herramienta, posiblemente violentando consigo la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establece lo siguiente en su Artículo 6°:

“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. *Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*

3. *Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*

4. *Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

Parágrafo. *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”*

Por ende, se exhortará a la peticionaria a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en Ambiente Web, de manera presencial, o por el módulo de atención virtual del despacho, respecto de los cuales presenta sus solicitudes y verifique que los apoderados judiciales que representan el Banco Agrario de Colombia, cumplan con lo dispuesto en el Artículo 28, Numeral 18, Literal C de la Ley 1123 de 2007, que consagra que es un deber profesional del abogado, informar con veracidad a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado. Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida; pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las **Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas Nos.** 23-001-11-01-001-2023-00048-00, 23-001-11-01-001-2023-00050-00, 23-001-11-01-001-2023-00052-00 y 23-001-11-01-001-2023-00054-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite los procesos referenciados, y en consecuencia, archivar las solicitudes presentadas por la abogada Diana Milena Taborda García.

SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Porfiria Florez, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00097-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00056-00, presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

TERCERO: Instar al doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

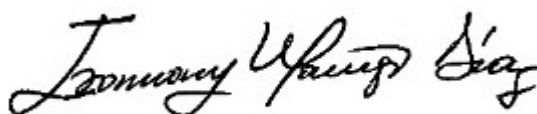
garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

CUARTO: Exhortar a la doctora Diana Milena Taborda García, a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en ambiente web, de manera presencial, por el módulo de atención virtual, entre otros, respecto de los cuales presenta sus solicitudes y verifique que los apoderados judiciales que representan el Banco Agrario de Colombia, cumplan con lo dispuesto en el Artículo 28, Numeral 18, Literal C de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión al doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, y a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac